Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Domínguez, Mario Rubén s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítanse los autos al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín.**

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y concedió la detención domiciliaria a Mario Rubén D para que siga cumpliendo en esa condición la pena a prisión perpetua que se le impuso (fs. 2/12 y 16 y vta.).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 13/28), cuyo rechazo (fs. 34 y vta.) motivó la presente queja (fs. 35/38 vta.).

II

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso federal deducido, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y en las causas C. 902, XLVIII, "Comes, César Miguel s/recurso extraordinario", sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, "Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569", sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la presente queja resulta procedente.

III

Por otro lado, advierto que asiste razón al recurrente al tachar de arbitraria la decisión del *a quo* mediante la que se concedió la detención domiciliaria al condenado (fs. 20/28).

En efecto, por un lado, si bien D cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra "d", de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente –como la considera en su voto la juez Ledesma (fs. 7)– en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen de esta Procuración General, emitido el 28 de febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia del 27 de agosto del mismo año).

Ese sentido de la ley, según lo aprecio, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Desde esa perspectiva, se destaca en el recurso extraordinario (fs. 26), tal como ya lo había hecho el tribunal oral (cf. fs. 7), que las graves patologías de D , que no desconozco, pueden ser tratadas adecuadamente en la unidad carcelaria donde aquél se encontraba privado de su libertad, de acuerdo con lo informado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense. Esa circunstancia, sin

embargo, fue omitida por el *a quo*, cuya mayoría se limitó a recordar, además de la edad del condenado, cuál es el diagnóstico acerca del estado de su salud, sin explicar por qué aquella opinión médica debería ser desatendida al resolver sobre la concesión del instituto bajo examen (cf. fs. 7/11).

En conclusión, entiendo que esa decisión del *a quo* debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, en tanto ha prescindido del análisis de una cuestión conducente para la adecuada solución del caso (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros).

IV

Por todo ello, y las demás consideraciones desarrolladas por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación